

de 1876: 3º Por donativos voluntarios para el pago de la deuda americana.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento, que, atendido el importante objeto de que se trata, le recomiendo de la manera más eficaz: previniéndole que dé cuenta á esta Secretaría de cada remision que verifique.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1879.—García.—Al Jefe de Hacienda de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 200.—Agosto 21 de 1879.

NÚMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Un timbre debidamente cancelado.

Los que suscribimos, comerciantes importadores residentes en esta ciudad, con el más alto respeto exponemos: que con positiva alarma hemos visto la ley promulgada por la Asamblea nacional, el 4 de Junio último, para restringir el contrabando, el que, tan señalados males ha causado al comercio de buena fé en general, y particularmente al de este litoral, que por

su aislamiento de los centros comerciales más favorecidos, tiene que luchar y vencer mayores dificultades.

Esta alarma, no se funda precisamente en las disposiciones que en sí entraña dicha ley; disposiciones que hasta cierto grado, se podrian tener como una remota esperanza de remedio para nuestro mercado, muerto años ha por la insólita cuanto ruda competencia, que solo con detrimento de nuestros intereses y con mil afanes hemos sobrellevado; competencia que no tiene otro origen que las introducciones clandestinas efectuadas por la frontera y otros puntos, lo que ha contribuido para alejar la concurrencia de esta plaza, la cual hoy se surte en otros mercados, con quienes solo podriamos luchar arruinándonos completamente.

Pero sí, y muy fundadamente nos alarma, las fatales consecuencias y males inevitables que en sí misma origina dicha ley, por lo absoluto de sus determinaciones, que pueden dar lugar á confundir, simples errores en que no tiene parte el consignatario, con verdaderos atentados de defraudacion de los intereses del Erario nacional.

Las consecuencias que señalamos afectan más directamente á este comercio que á otros, porque ni aun siquiera podria precaverlas por la situacion excepcional que guarda, siendo la única plaza importadora del país que se halla á treinta leguas de la costa, y con escasos y difíciles medios de comunicacion, siendo frecuente que en algunas épocas del año, por accidentes

repetidos, el camino de esta á Manzanillo, quede no solo interrumpido sino del todo intransitable.

El comercio del Pacífico por su propia situacion, está en una condicion desventajosamente diferente, con relacion al del Atlántico; teniendo que luchar el primero con mayores obstáculos y afrontar dificultades, que el segundo no reporta, sino en parte insignificante, lo cual lo coloca muy por encima de aquel, teniéndonos por lo mismo circunscritos á un círculo reducido que limita nuestras operaciones, pues, como es natural, las ventajas y facilidades que sobre nuestro mercado tiene, hacen que tenga mayor ensanche y aun invada el pequeño radio á que quedamos reducidos, por la competencia que con tales ventajas puede hacernos sin oposicion; puesto que, por estar más cerca del continente europeo, con vías más baratas y expeditas para la importacion é internacion de las mercancías, obtiene éstas á menos costo y en la mitad del tiempo que tardan las nuestras en venir, más recargadas por los mayores fletes y gastos, que las del otro litoral no tienen.

Por lo mismo, y aunque sin fruto, en varias ocasiones hemos solicitado, que el Supremo Gobierno, á quien no puede ocultársele la desventajosa posicion del comercio de esta costa, relativamente con el de la otra, como seria equitativo, concediera al nuestro otras franquicias que equipararan la desventaja, por la situacion respectiva de ambos. Mas sin duda, fundado el mismo Supremo Gobierno, en razones que ha creído justas,

no ha tenido á bien otorgarnos aquellas franquicias que remediaran la desproporcion recíproca de ambos litorales, con evidente perjuicio del nuestro que marcha aceleradamente á su decadencia, mientras que el otro prospera absorbiendo dia á dia el nuestro.

Por razon de las dificultades que hemos enumerado, y teniendo que pasar nuestras mercancías por más agencias que las otras, destinadas para el Atlántico, no estamos en el caso, ni podemos remediar las faltas inevitables en que pueden incurrir algunos de los diferentes agentes de Europa ó del tránsito, equivocaciones que atraerian al consignatario todo el rigor de la ley, por más que se esforzara en evitar esas responsabilidades, dimanadas de errores que no está en su mano evitar y mucho menos prever.

El art. 37 del Arancel de aduanas vigente concede veinticuatro horas á los consignatarios, para hacer las rectificaciones necesarias á los documentos consulares; término tanto más perentorio para nosotros cuanto que á distancia de treinta leguas del puerto, apenas es suficiente para recibir los documentos de las mercancías que llegan, y nunca para revisarlas, formar las adiciones y devolverlas, pues no llegarían á tiempo por más esfuerzos que se hicieran, y esto más, cuanto que los medios de comunicacion que aquí tenemos son, á más de lentos, tardíos.

El Supremo Magistrado de la República, con la notoria equidad que lo distingue, y deseando evitar los

males que al comercio de buena fé podria ocasionar la ley de 4 de Junio último, estimó insuficiente el término de veinticuatro horas que para la rectificacion y adición de los documentos consulares concedia la ordenanza de aduanas de 72, y decretó en 21 de Junio último, ampliando dicho término á cuarenta y ocho horas; disposicion fundada en la más alta justificacion.

La ampliacion del término referido, es verdaderamente una gracia, que salvará en cuanto cabe las dificultades que podrian surgir al consignatario, de la tirantez terminante de las disposiciones contenidas en la ley de Junio pasado. Esto es tratándose de comerciantes residentes en los mismos puertos, pues así tienen estos tiempo más que suficiente para revisar sus documentos, formar y presentar sus adiciones. Pero para nosotros esta concesion no es sino puramente ilusoria, puesto que no podriamos hacer uso de ella porque este término es apenas suficiente en épocas bonancibles para recibir nuestros documentos y revisarlos faltándonos el indispensable para que regresen al puerto.

Así es que estamos colocados en la triste condicion, de incurrir en las penas severas de la ley, sin poder ni prevenir ni defendernos de su rigor!!

Por esto es que recurrimos á su reconocida ilustracion, esperando que atendidas las razones expresadas y como lo reclama la justicia por nuestra situacion tan diferente de los otros puertos, se sirva recabar del ciu-

dadano Presidente de la República la autorizacion correspondiente para que se nos conceda que el plazo indicado, para el puerto de Manzanillo se hiciera extensivo á setenta y dos horas; tiempo que consideramos corto aún, pero estrictamente suficiente para poder hacer las respectivas adiciones y rectificaciones á los documentos consulares, que nos pongan á salvo de los rigores de la ley á que hemos venido contrayéndonos.

Omitimos apoyar nuestra justísima peticion, hacienda más extensas explicaciones sobre las dificultades que tendriamos y que hacen imposible para nosotros presentar las rectificaciones dentro del término que demarca el decreto de 21 de Junio último, pues no se escaparán á su penetracion, y por lo mismo, contando con la equidad y justificacion del Supremo Gobierno y fundados en las razones expresadas,

A vd. suplicamos se sirva acordar se amplíen para el comercio de esta plaza y puerto de Manzanillo, á setenta y dos horas el plazo, para hacer las rectificaciones y adiciones á los manifiestos y facturas consulares.

Es gracia que pedimos. Colima, 31 de Julio de 1879.
—*Kébe Van-der-Linden y Comp.*—*Oetling hermanos y Comp.*—*Angel Schacht.*—Por Alejandro Oetling y C^a,
O. Faist.—*Jorge M. Oldembourg.*—Por Augusto Morrill, *A. C. Forbes.*

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

Seis comerciantes residentes en Colima, que suscriben el precedente ocurno, piden que se amplíe para el puerto del Manzanillo á setenta y dos horas el plazo de cuarenta y ocho que concede el decreto de 21 de Junio último, para rectificar y adicionar los manifiestos y facturas, fundándose en que dicho plazo no les es suficiente por la distancia que media entre el puerto y Colima para poder salvar en cuanto cabe, las dificultades que podrian surgir al consignatario, de la tirantez terminante de las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Junio sobre penas al contrabando.

Como sabe el señor Secretario, el punto de aplicacion de plazo para las rectificaciones y adiciones á manifiestos y facturas, se trató detenidamente á consecuencia de la expedicion de la ley referida, y por equidad se resolvió ampliándolo al doble de lo que el arancel fijó, y como esa disposicion no puede ser más que general, y como por otra parte no es de suponerse que los comerciantes que residen en Colima y que importen mercancías por el puerto del Manzanillo, dejen de tener en este sus agentes para que con su autorizacion obren en el caso, pues si no fuere así no se comprende cómo hoy suponen que no les es bastante cuarenta y ocho horas, cuando hace ocho años que rige el aran-

les han sido suficientes las veinticuatro horas que él señaló; la seccion de mi cargo es de opinion se acuerde sin lugar la solicitud; mas el Secretario, no obstante, se servirá resolver lo que estime más arreglado.

México, Agosto 15 de 1879.—*Alvarez.*

Acuerdo.—Agosto 19 de 1879.

Como parece á la Seccion. Comuníquese á los interesados y publíquese.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Dí cuenta con el ocurno de vdes. de 31 de Julio próximo pasado, en que piden se amplíe para el puerto de Manzanillo á setenta y dos horas, el plazo de cuarenta y ocho que concede el decreto de 21 de Junio último, para rectificar y adicionar los manifiestos y facturas, fundándose en que dicho plazo no es suficiente por la distancia que media entre esta capital y el expresado puerto, y el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vdes. que el punto de ampliacion del plazo concedido para las rectificaciones y adiciones

de los manifiestos y facturas consulares se trató detenidamente á consecuencia de la expedicion del decreto de 4 de Junio, y por equidad se resolvió ampliarlo al doble de lo que el arancel fijó; y como por una parte esa disposicion tiene que ser general, y por la otra los comerciantes que residen en esa ciudad es de suponerse que tienen sus agentes en el referido puerto, para que con su autorizacion obren en estos casos, pues sin eso no se comprende como hoy suponen que no son bastantes cuarenta y ocho horas, cuando con 8 años que lleva de estar rigiendo el Arancel les han sido suficientes las veinticuatro que él señaló, no ha lugar á lo que vdes. solicitan.

Dígolo á vdes. como resultado de su citado ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 19 de 1879.—*García*.—A los Sres. Oetling y Comp., y demas que firman el ocurso de 31 de Julio próximo pasado.—Colima.

Es copia. México, Agosto 19 de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 200.—Agosto 21 de 1879.

NÚMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular.—Núm. 168.

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento para el cobro del impuesto fijado á fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante quince dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilaza de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante quince días, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hiere el párrafo G de la fracción 14 del art. 1º de la laza á que se ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género solo le den color, también están obligados á hacer la respectiva manifestación, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribución, siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de quinientos pesos, están obligados á hacer su respectiva manifestación, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotación, así como los productos de la fábrica durante quince días, ya sean en kilogramos ó metros cuadrados según la clase de la fabricación, á fin de que se les expida el certificado de la excepción concedido por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán cada quince días en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el Territorio de la Baja-California ante el administrador de Rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la

primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros días de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribución en los términos que expresa el art. 20 de la ley.

CAPÍTULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 7º La junta calificadora se formará, en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que deba hacer efectiva la contribución, funcionando el jefe de ella como presidente de la junta.

Art. 8º Esta junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinión sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestación, se exigirá al responsable la comprobe, y si no lo hiciera inmediatamente, la misma junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, serán cuotizados por la junta para el pago de la contribución.

Art. 10. La misma junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño, y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepción legal, tenien-

do en cuenta, al hacer estas calificaciones, el valor de la maquinaria y el del material empleado en la producción, para que si ambos valores exceden de quinientos pesos, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizados con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, triguños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y Territorio de la Baja-California, ante la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de la contribucion.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del im-

puesto reunirá inmediatamente la junta, y señalada por esta la cuota que corresponda á cada fábrica, la harán saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la Direccion de Contribuciones si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaría de Hacienda ó á la Direccion de Contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la producción de las fábricas, y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la junta, y de acuerdo con ella, cobrarán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el artículo 15.

Art. 21. Si pasados ocho dias del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así

lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 202.—Agosto 23 de 1879.

NÚMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda.

No obstante haberse publicado en el “Periódico Oficial” del Gobierno del Estado de Durango la ley de ingresos y su reglamento el dia 13 de Julio próximo pasado, no es justo lo que pretende el C Lic. Toribio Bracho para pagar desde esa fecha el impuesto de su fábrica del “Salto,” por aparecer del informe dado por el jefe de Hacienda de Durango, y del alcance del mismo periódico oficial, segun consta del impreso adjun-